

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00792-00

ACCIONANTE: MAURICIO BENITEZ MENDEZ

ACCIONADA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **MAURICIO BENITEZ MENDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, pensión de sobrevivientes y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

RESEÑA FÁCTICA

Se indica en los hechos que, el señor **MAURICIO BENITEZ MENDEZ** y la señora BLANCA JEANETTE ROA ALDANA contrajeron matrimonio el 24 de febrero de 1989 y convivieron hasta la fecha de fallecimiento de esta última, ocurrido el 22 de octubre de 2002.

Que la señora BLANCA JEANETTE ROA ALDANA ingresó a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** el 29 de octubre de 1992, siendo nombrada mediante la Resolución 726 del 29 de septiembre 1992, en el cargo de Secretaria Código 6035 Grado 4.

Que mediante la Resolución No. 705 del 10 de noviembre de 1997, la accionada reconoció pensión de invalidez a la señora ROA ALDANA.

Que mediante la Resolución No. 640 del 16 de diciembre de 1999, la accionada reconoció el retroactivo pensional por concepto de nivelación al 1.5% del salario mínimo convencional.

Que mediante la Resolución No. 0024 del 07 de febrero de 2003, la accionada reconoció la sustitución de la pensión de invalidez a YEISON BENITEZ ROA y a **MAURICIO BENITEZ MENDEZ**.

Que la accionada demandó en acción de lesividad la nulidad de todos los actos administrativos de reconocimiento de pensión y posterior sustitución.

Que en Sentencia del 22 de octubre de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad parcial de las Resoluciones 705 del 10 de noviembre de 1997 y 640 del 16 de diciembre de 1999 y ordenó a la accionada reliquidar la pensión de invalidez en un 54% del IBL promedio de los últimos 10 años, siempre que no sea inferior a un smlmv.

Que la accionada reliquidó la pensión de invalidez y la sustitución pensional, pero dicho acto administrativo nunca fue notificado al señor **MAURICIO BENITEZ MENDEZ**, quien en la actualidad está recibiendo menos de un smlmv como mesada pensional.

Que el 31 de marzo de 2022 presentó un derecho de petición ante la accionada, el cual no ha sido respondido.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** (i) proferir un acto administrativo dando cumplimiento a las sentencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y pagarle las diferencias de las mesadas pensionales; y (ii) dar respuesta a la petición del 31 de marzo de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

La accionada allegó contestación el 01 de noviembre de 2022, en la que manifiesta que mediante la Resolución No. 263 del 10 de noviembre de 2020, dio cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Consejo de Estado, en la cual se confirmó la Sentencia del 22 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-25-000-2007-00909.

Que en dicha Resolución se actualizó el valor de la mesada pensional, a \$877.803 para el año 2020.

Que la Resolución fue notificada por aviso, según constancia de ejecutoria del 14 de octubre de 2021.

Que se revisó la nómina de pensionados y se estableció que en la actualidad se está pagando la mesada pensional al accionante por debajo del smlmv, por un error en el aplicativo.

Que se procedió a ajustar la mesada conforme al smlmv y ello se verá reflejado en el siguiente pago, junto con el retroactivo a que haya lugar.

Que el 31 de octubre de 2022 dio respuesta a la petición presentada por el accionante.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones por haberse configurado un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor **MAURICIO BENITEZ MENDEZ** y, en consecuencia, ordenar a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** proferir un acto administrativo dando cumplimiento a las sentencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y pagarle las diferencias de las mesadas pensionales?; y (ii) ¿La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **MAURICIO BENITEZ MENDEZ** al no dar respuesta a su petición del 31 de marzo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter **subsidiario**, es decir, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³.

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

² Sentencia T-753 de 2006.

³ Sentencia T-406 de 2005.

determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁶.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente*”⁷.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la Sentencia T-261 de 2018, la Corte precisó que en diversas oportunidades esa Corporación ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁵ Sentencia T-290 de 2005.

⁶ Sentencia T-436 de 2007.

⁷ Sentencia T-649 de 2011.

reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, y esa circunstancia ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo previsto tanto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la Corte ha distinguido entre obligaciones de *hacer* y obligaciones de *dar*, distinción que se instituye como un límite a la actuación del Juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

Frente a las obligaciones de *hacer*, la Corte ha determinado que es necesario sopesar la idoneidad del medio ordinario, esto es, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el despliegue de una conducta específica ordenada judicialmente. Lo anterior, debido a que el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de *hacer*, en los casos en que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en una convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia⁸.

Por el Contrario, ha considerado la Corte Constitucional⁹ que:

“... el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.”

En ese orden, la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial; de manera que, cuando se pretenda el

⁸ Sentencias T-1686 de 2000 y T-261 de 2018

⁹ Sentencias T-438 de 1993, T-553 de 1995, T-478 de 1996, T-403 de 1996, T-321 de 2003 y T-342 de 2002

cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecería, no se produzca alguna afectación.

Bajo ese entendido, en la Sentencia T-261 de 2018 destacó que:

“lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir, así como ii) el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente.

(...)

En conclusión, la acción de tutela deberá declararse improcedente frente a pretensiones derivadas de fallos judiciales. Ello, no implica que en determinado trámite judicial la competencia del juez de tutela se habilite para resolver de fondo la controversia jurisdiccional. Tal circunstancia excepcional, sin embargo, dependerá del tipo de obligación y su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales. En el caso particular de las obligaciones económicas, además, la procedencia dependerá de que el conjunto de presupuestos fácticos del caso le permita advertir al juez constitucional una manifiesta falta de capacidad económica que ponga en grave riesgo los derechos al mínimo vital y vida digna de la parte actora.”

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹⁰, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) Una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que

¹⁰ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional¹¹ ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una

¹¹ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹².

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar que, si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

El señor **MAURICIO BENITEZ MENDEZ** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen los derechos fundamentales de petición, seguridad social, pensión de sobrevivientes y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**. Como consecuencia, solicita se ordene a la accionada (i) proferir un acto administrativo dando cumplimiento a las sentencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y pagarle las diferencias de las mesadas pensionales; y (ii) dar respuesta a la petición que le fue presentada el 31 de marzo de 2022.

¹² Sentencia T-146 de 2012.

Así las cosas, de cara a la solución de los problemas jurídicos planteados, se abordará cada una de las pretensiones, a efectos de establecer si se ha configurado alguna vulneración que haga procedente la intervención del juez de tutela.

i. Frente a la pretensión dirigida a que se ordene a la accionada dar cumplimiento a las sentencias proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

Se encuentra probado con las documentales obrantes en el expediente que, mediante Sentencia del 22 de octubre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, Sala de Descongestión, resolvió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, adelantada por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** en contra de **MAURICIO BENITEZ MENDEZ** y YEISON BENITEZ ROA, así¹³:

“(…)

SEGUNDO.- DECLÁRESE la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 705 de 10 de noviembre de 1997 y 24 de 7 de febrero de 2003 y la nulidad de la Resolución No. 640 de 16 de diciembre de 1999 por las cuales en su orden, la Universidad Distrital “FRANCISCO JOSÉ DE CLADAS”, ordenó el pago de una mesada pensional a la señora Blanca Jeanette Roa Aldana (q.e.p.d.), sustituyó la misma a los señores MAURICIO BENITEZ MENDEZ (cónyuge) y YEISON BENITEZ MENDEZ (hijo), y dispuso la nivelación e incremento de dicha mesada, conforme a lo expuesto en la considerativa.

TERCERO.- No habrá lugar a reintegro de suma alguna a favor de la Universidad Distrital “FRANCISCO JOSÉ DE CLADAS”, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., no es posible obtener el reembolso de los valores pagados en exceso a particulares de buena fe (...).

CUARTO.- ORDÉNASE a la Universidad Distrital “FRANCISCO JOSÉ DE CLADAS”, reliquidar la pensión de invalidez reconocida a la señora Blanca Jeannette Roa Aldana (q.e.p.d.) y que fue sustituida a Mauricio Benítez Méndez (...) en calidad de cónyuge y a Yeison Benítez (...) su menor hijo, con base en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 100 de 1993, en un 54% del ingreso base de liquidación, que esta compuesto por el promedio de salarios actualizados anualmente con el IPC sobre los cuales cotizó o debió cotizar en los últimos 10 años antes del reconocimiento de la prestación, siempre que no sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. La pensión ajustada a los parámetros antes descritos, se pagará a partir de la ejecutoria de esta sentencia, una vez cese el pago de la reconocida por la activa a través de los actos administrativos que se anulan parcial y totalmente en esta providencia, conforme a la motiva de esta providencia; igualmente, tendrá en cuenta la entidad demandante, que en caso de extinguirse el derecho de menor hijo, dicha porción acrecentará la cuota parte que le corresponde al otro beneficiario. (...)”

La Sentencia fue confirmada en su totalidad por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia del 11 de mayo de 2020¹⁴.

¹³ Páginas 19 a 56 del archivo pdf 001. AcciónTutela

¹⁴ Páginas 57 a 77 ibidem

En la acción de tutela se señala que la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** reliquidó la pensión de invalidez y la sustitución pensional, pero el Acto Administrativo nunca fue notificado al señor **MAURICIO BENITEZ MENDEZ**, ni se ha ajustado el valor de la mesada pensional ya que en la actualidad está percibiendo menos de un smlmv. Por tal motivo, pretende se ordene a la accionada proferir un acto administrativo dando cumplimiento a las sentencias y pagar las diferencias pensionales.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es, que para obtener el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso 2007-00909, el actor cuenta con un mecanismo ordinario que corresponde al proceso ejecutivo previsto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer... 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”*.

La naturaleza de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, exige que se adelanten todas las acciones ordinarias, judiciales o administrativas, previstas por el ordenamiento jurídico. Así, no es una elección del accionante acudir al mecanismo ordinario o interponer la acción de tutela si lo prefiere, pues, de ser así, respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio. Por el contrario, es un deber del accionante adelantar los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos, o si no recaerían en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

La acción tutela no tiene, entonces, el propósito de brindar protección supletoria, pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios que ha previsto el legislador. En ese orden, solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio eficaz de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*.

Particularmente, en tratándose del cumplimiento de providencias judiciales, la acción de tutela es, por regla general, improcedente, debido a que tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa existe el proceso ejecutivo como acción principal, idónea y eficaz; sin embargo, de manera excepcional la competencia del juez de tutela puede habilitarse para resolver de fondo la controversia, dependiendo del tipo de obligación y su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales.

No obstante, en el presente asunto el accionante no acreditó cuál es la afectación inminente, grave e impostergable de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, que tenga la entidad de exceptuarlo de demandar ejecutivamente el cumplimiento de las decisiones judiciales que ordenaron la reliquidación de la pensión de invalidez que le

fue sustituida, y que evidencien que sería desproporcionado para él tener que esperar el agotamiento de ese mecanismo ordinario.

En efecto, el accionante solicita el amparo del mínimo vital, pero no aduce ni prueba cuál es el perjuicio irremediable que puntualmente le causa la omisión en el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas dentro del proceso 2007-00909, *verbi gratia*, que la mesada pensional sea su única fuente de ingresos; o que, la mesada pensional sin el incremento le sea insuficiente para solventar sus necesidades básicas; o que, se encuentre en una situación particular que le exija contar con mayores ingresos.

Al respecto, cabe destacar que, según lo sostenido la jurisprudencia constitucional¹⁵, pese a la informalidad del amparo constitucional, para la procedencia de la acción de tutela, si quiera de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar "*mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia*".

En ese orden, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, dicha afirmación debe acompañarse de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

No obstante, revisadas las pruebas, ninguna de ellas constata que el actor se encuentre en una situación de afectación *grave* a su mínimo vital. En efecto, nótese que la Sentencia proferida el **22 de octubre de 2013** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se ordenó reliquidar la pensión de invalidez que se le sustituyó al actor, fue confirmada por el Consejo de Estado en Sentencia del **11 de mayo de 2020**; empero, es más de 2 años después que se persigue el cumplimiento de dicha orden judicial.

Tal circunstancia descarta la urgencia de la protección solicitada, pues el tiempo durante el cual el accionante ha asumido sus obligaciones económicas sin los valores cuyo reconocimiento y pago reclama, no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional para analizar el fondo de la controversia planteada. Por el contrario, una situación crítica habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional o del proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa, en aras de conjurar la eventual vulneración de sus derechos.

¹⁵ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Nótese incluso que, la única actuación que el actor prueba haber desplegado corresponde a un derecho de petición presentado ante la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** el 31 de marzo de 2022¹⁶, casi 2 años después de proferida la Sentencia por el Consejo de Estado; empero, en él únicamente solicitó información sobre el motivo por el cual recibe una mesada pensional inferior a un smlmv, más no solicitó de manera puntual el *cumplimiento* de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De conformidad con lo anterior, y tal como concluyó la Corte Constitucional en la Sentencia T-261 de 2018, no existen en el plenario elementos que permitan concluir que el actor está en una situación de debilidad manifiesta y que permitan al Juez de Tutela pronunciarse de fondo sobre la omisión de la accionada en dar cumplimiento a las providencias judiciales dictadas dentro del proceso 2007-00909 y respecto del pago de los valores allí ordenados.

En consecuencia, como quiera que existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo (proceso ejecutivo), y al no evidenciarse un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al peticionario en situación de indefensión que afecte su capacidad de resiliencia, es por lo que se torna **improcedente** acceder al amparo constitucional invocado, por no encontrarse satisfecho el requisito de *subsidiariedad*.

Al margen de lo anterior, importa resaltar dos situaciones puntuales que advierte el Despacho frente a las pretensiones elevadas por el accionante:

En primer lugar, en su contestación la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** informó que mediante la **Resolución No. 263 del 10 de noviembre de 2020** dio cumplimiento a la Sentencia del 11 de mayo de 2020 proferida por el Consejo de Estado, en la cual se confirmó la Sentencia del 22 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 2007-00909, y se actualizó el valor de la mesada pensional del accionante, advirtiéndose que, para el año 2020, correspondía a la suma de \$877.803. Para corroborar su dicho, aportó una copia del acto administrativo¹⁷.

Aun cuando el actor afirma que la accionada *“reliquidó la pensión de invalidez y la sustitución pensional, pero dicho acto administrativo nunca le fue notificado”*, esa manifestación se encuentra desvirtuada por la accionada. En efecto, al contestar la acción de tutela aportó la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 263, que data del 14 de octubre de 2021, y en la que se registra la publicación por aviso en la página web el 31 de agosto de 2021 mediante el Oficio SG-416-21, y se puntualiza:

¹⁶ Páginas 16 a 18 del archivo pdf 001. AcciónTutela

¹⁷ Páginas 33 a 36 del archivo pdf 010. ContestaciónAccionada

“En ese sentido y habiendo sido notificado por conducta concluyente, esta Secretaría procedió a solicitar mediante oficio No. SG-506-21 IE 15689 de fecha 29 de septiembre de 2021 ante la Rectoría y la División de Recursos Humanos, si se había interpuesto recurso frente al acto administrativo ibidem; seguidamente, mediante comunicaciones de fecha 04 de octubre de 2021 por parte de la Rectoría y Oficio DRH 23552021 1E16140 de fecha 05 de octubre de 2021 por parte de la División de Recursos Humanos, allegadas a la cuenta de correo institucional notificasgral@udistritaLedu.co, certificaron no haber recibido recurso de reposición frente a la Resolución de Rectoría No. 263 de fecha 10 de noviembre de 2020.

*Por tanto, teniendo en cuenta que transcurrido el término legal de su ejecutoria los interesados no hicieron uso del recurso de reposición, la Resolución de Rectoría No. 263 de fecha 10 de noviembre de 2020 **cobró firmeza a partir del 22 de septiembre de 2021**, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 que señala: (...)*”. (Negrillas fuera del texto)

En segundo lugar, la Universidad al descorrer el traslado afirmó que, debido a un error en el aplicativo, al actor actualmente se le está pagando una mesada pensional por debajo del smlmv; no obstante, que había procedido a realizar los ajustes correspondientes, lo cual se verá reflejado en el próximo pago, junto con el retroactivo a que haya lugar.

ii. Frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición:

Observa el Despacho que el señor **MAURICIO BENITEZ MENDEZ**, a través de apoderado, presentó un derecho de petición ante la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en el que solicitó lo siguiente¹⁸:

“PETICIONES

- 1- Solicito a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** que, de manera clara, expresa, congruente y suficiente me explique por qué el señor **MAURICIO BENITEZ MENDEZ**, recibe menos de un salario mínimo legal mensual vigente como mesada pensional.
- 2- Solicito a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** se me envíe copia auténtica de los siguientes actos administrativos:
 - a) Resolución No 726 del 29 de septiembre 1992
 - b) Resolución No 705 del 10 de noviembre de 1997
 - c) Resolución No 640 del 16 de diciembre de 1999
 - d) Resolución No 024 del 07 de febrero de 2003
 - e) Liquidación de la pensión otorgada mediante la Resolución No 705 del 10 de noviembre de 1997.
 - f) Liquidación de la pensión otorgada mediante la Resolución No 640 del 16 de diciembre de 1999.
 - g) Liquidación de la pensión otorgada mediante la Resolución No 024 del 07 de febrero de 2003.
 - h) De la Resolución por medio de la cual reliquidan la pensión de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado.
 - i) De la liquidación conforme lo ordenado en sentencia por parte del Consejo de Estado.

¹⁸ Páginas 16 a 18 del archivo pdf 001. AcciónTutela

3- Solicito a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** se me envíe copia del certificado CETIL de la señora **BLANCA JEANETTE ROA ALDANA** y certificación de salarios y factores salariales devengados mes a mes del 29 de octubre de 1992 y el 03 de septiembre de 1997.”

La petición fue radicada de manera física en la *División de Recursos Físicos* el día 31 de marzo de 2022, según da cuenta el sello de *Correspondencia Recibida*.

Al contestar la acción de tutela, la accionada afirmó haber dado respuesta a la petición el día 31 de octubre de 2022 y como soporte, aportó una copia de la respuesta, la cual fue brindada en los siguientes términos¹⁹:

“Se procede a dar respuesta de fondo y congruente a su petición así:

1. Que teniendo en cuenta este hecho, se procedió a revisar la nómina de pensionados de esta entidad; y, efectivamente se estableció que en la actualidad se le está pagando por debajo del salario mínimo legal mensual, por un error en el aplicativo, toda vez que por regla general las mesadas pensionales son actualizadas por el Índices de Precios del Consumidor (IPC), y no con el aumento del salario mínimo legal mensual que fija el gobierno, el cual se le aplica a las pensión (sic) que se vienen pagando por el salario mínimo legal mensual.

Teniendo en cuenta este error, se procedió ajustar la mesada conforme al salario mínimo mensual el cual se verá reflejado en el siguiente pago, junto con el retroactivo a que haya lugar.

2. Remito copia de los siguientes documentos:

- a. Resolución No 726 del 29 de septiembre de 1992*
- b. Resolución No 705 del 10 de noviembre de 1997*
- c. Resolución No 640 del 16 de diciembre de 1999*
- d. Resolución No 024 del 07 de febrero de 2003*
- e. Liquidación de la pensión otorgada mediante la Resolución No 705 del 10 de noviembre de 1997.*
- f. Liquidación de la pensión otorgada mediante la Resolución No 640 del 16 de diciembre de 1999.*
- g. Liquidación de la pensión otorgada mediante la Resolución No 024 del 07 de febrero de 2003.*
- h. De la Resolución 263-2020 por medio de la cual reliquidan la pensión de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, junto con la constancia de ejecutoria.*
- i. De la liquidación conforme lo ordenado en sentencia por parte del Consejo de Estado.*

3. Respecto a la solicitud que se le expedida (sic) certificación electrónica de tiempos laborados de la señora BLANCA JEANETTE ROA ALDANA y certificación de salarios y factores salariales devengados mes a mes del 29 de octubre de 1992 y el 03 de septiembre de 1997, es pertinente señalar que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que el Decreto 726 de 2018, establece en su artículo 2.2.9.2.2.:

“Artículo 2.2.9.2.2.7. Solicitud de certificación de tiempos laborados. Las entidades solicitantes registrarán en el Sistema CETIL las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios ingresando en el aplicativo la

¹⁹ Páginas 10 a 16 del archivo pdf 010. ContestaciónAccionada”

información mínima requerida que defina la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP). Las entidades solicitantes solo podrán requerir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios de sus afiliados o de las personas por las cuales deban reconocer algún tipo de prestación pensional, a través del Sistema CETIL.

Así las cosas, el objeto de la certificación cetil, no es otra que: “obtener la liquidación y recobro de cuotas partes o bonos pensionales para financiar las pensiones reconocidas a los Afiliados, lo que se traduce en la afectación del principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional y el patrimonio público”.

Esta entidad, no puede emitir la certificación teniendo en cuenta que la señora BLANCA JEANETTE ROA ALDANA, fue pensionada por esta entidad mediante resolución No. 705 de 1997 y sustituida a usted, por ende, no se expide la misma teniendo en cuenta que está para el reconocimiento de un bono pensional y/o cuota parte, lo cual no aplica en el presente asunto.

No obstante, me permito allegar las certificaciones de tiempos y salarios que percibió la señora BLANCA JEANETTE ROA ALDANA y las cuales sirvieron de soportes para el reconocimiento de la pensión de invalidez, reliquidación y posterior sustitución pensional.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que, ésta fue enviada el 01 de noviembre de 2022, a los correos electrónicos: abogadospensiones1@gmail.com y mauricio.benitez62@hotmail.com, el primero de ellos señalado en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela²⁰. Además, en memorial del 01 de noviembre de 2022, el Dr. FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO, apoderado del accionante, informó haber recibido la respuesta²¹.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 (vigente para el momento en que fue presentada la petición), sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

En tercer lugar, procede el Despacho a analizar si la respuesta otorgada cumple el requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado.

Al respecto, se tiene que, en el numeral **1** de la petición, se solicitó conocer el motivo por el cual el pensionado recibe menos de un smlmv por concepto de mesada. Al respecto, la accionada le indicó al peticionario que, luego de revisar la nómina de pensionados, se detectó que, por un error en el aplicativo, se está pagando un valor inferior al smlmv; y le

²⁰ Páginas 55 y 56 ibidem

²¹ Archivo pdf 011. MemorialAccionante

puso de presente que, ya realizó los ajustes correspondientes y que el pago corregido se verá reflejado en la siguiente nómina, con el retroactivo a que haya lugar. Conforme a ello se denota que la respuesta a este punto fue clara, precisa y congruente.

En el numeral **2** se solicitó copia de 9 documentos, entre actos administrativos y liquidaciones; y en su respuesta, la accionada señaló que remitía copia de lo solicitado; no obstante, no fueron remitidos algunos de ellos, conforme se explica a continuación:

Documento solicitado	Entregado	Ubicación
a) Resolución No. 726 del 29 de septiembre 1992	Sí	Página 17
b) Resolución No. 705 del 10 de noviembre de 1997	Sí	Página 31
c) Resolución No. 640 del 16 de diciembre de 1999	Sí	Páginas 29 y 30
d) Resolución No. 024 del 07 de febrero de 2003	Incompleto	Página 24
e) Liquidación de la pensión otorgada mediante la Resolución No. 705 del 10 de noviembre de 1997	Sí	Página 32
f) Liquidación de la pensión otorgada mediante la Resolución No. 640 del 16 de diciembre de 1999	Sí	Página 28
g) Liquidación de la pensión otorgada mediante la Resolución No. 024 del 07 de febrero de 2003	No	----
h) Resolución por medio de la cual reliquidan la pensión de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado	Sí	Páginas 33 a 36
i) Liquidación conforme lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado	No	---

Como se puede observar, a pesar de haberlos relacionado en la respuesta, la accionada no remitió copia de los documentos solicitados en los literales **g)** e **i)** y la Resolución solicitada en el literal **d)** fue entregada de manera incompleta; tal circunstancia evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, máxime cuando no se advierte que la accionada hubiera manifestado alguna razón que le impidiera su entrega.

En el numeral **3** se solicitó (i) copia del certificado CETIL de BLANCA JEANETTE ROA ALDANA y (ii) certificación de salarios y factores salariales devengados mes a mes, del 29 de octubre de 1992 al 03 de septiembre de 1997.

Frente al **primer** certificado, la accionada le indicó al peticionario que su solicitud no era procedente, teniendo en cuenta que, la finalidad de la certificación CETIL es *“obtener la liquidación y recobro de cuotas partes o bonos pensionales para financiar las pensiones reconocidas a los Afiliados”*, pero que la señora ROA ALDANA ya había sido pensionada y que no aplicaba el reconocimiento de un bono pensional y/o cuota parte.

El Despacho considera que dicha respuesta atiende de fondo lo solicitado, y resulta clara y precisa, además de ajustada a derecho, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.1. del Decreto 726 de 2018²², a través del Sistema de Certificación

²² “Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales”.

Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), se expiden *“todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales”* (Subrayas fuera del texto).

Conforme a ello, resulta claro que el trámite para la obtención del CETIL es de carácter interadministrativo y se adelanta entre la entidad obligada a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios, y la entidad encargada de reconocer prestaciones pensionales, bien sea la emisión de bonos pensionales, cuotas partes, títulos pensionales, indemnizaciones sustitutivas, devolución de saldos, garantía de pensión mínima o pensiones (artículos 2.2.9.2.2.2. y 2.2.9.2.2.3. ibidem).

Así entonces, la certificación requerida por el accionante no puede entregársele a él, sino que, eventualmente, iría dirigida a la entidad encargada de reconocer alguna de las prestaciones pensionales descritas; de manera que, como acertadamente lo indicó la accionada, al haberse reconocido la pensión de invalidez que posteriormente le fue sustituida al peticionario, no es necesario el certificado CETIL, pues no se requirió la liquidación de ningún bono pensional o cuota parte para tales efectos; y, en tal virtud, no está en la obligación de suministrarla, pues para ello se requiere del diligenciamiento de un formulario electrónico que, en todo caso, no iría dirigido al actor.

En este punto es importante recordar, según la jurisprudencia constitucional, que la respuesta a un derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se puede entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.

Así las cosas, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que debe ser resuelto a través de los mecanismos ordinarios.

Frente a la **segunda** certificación solicitada en el numeral **3**, esto es, *“de salarios y factores salariales devengados mes a mes del 29 de octubre de 1992 al 03 de septiembre de 1997”* por la señora BLANCA JEANETTE ROA ALDANA, la accionada informó al peticionario que le remitía *“las certificaciones de tiempos y salarios que percibió (...) y las cuales sirvieron de*

soportes para el reconocimiento de la pensión de invalidez, reliquidación y posterior sustitución pensional”.

Al respecto, únicamente se observa un documento denominado “*Análisis de hoja de vida*”, que señala la fecha de vinculación de la señora ROA ALDANA (29 de octubre de 1992), el cargo y la fecha de retiro (04 de septiembre de 1997); así mismo, las asignaciones devengadas (sueldo, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima semestral, de vacaciones y de navidad, e intereses a las cesantías) durante el último año, del 05 de septiembre de 1996 al 04 de septiembre de 1997²³.

Sin embargo, no se aportó ningún documento donde se certifiquen los *salarios y factores salariales* devengados por la señora ROA ALDANA *mes a mes*, desde el 29 de octubre de 1992 hasta el 03 de septiembre de 1997, que fue la solicitud presentada por el accionante. Tampoco se advierte que, en la respuesta se hubiera manifestado algún motivo por el cual no fuera procedente entregar la certificación de los demás periodos (del 29 de octubre de 1992 al 04 de septiembre de 1996), o se viera imposibilitada para ello. Por lo anterior, resulta claro que la respuesta frente a este punto es incompleta.

Corolario de lo expuesto, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición y se ordenará a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** entregar copia de los documentos solicitados en los literales **d), g) e i)** del numeral **2** del derecho de petición presentado por el señor **MAURICIO BENITEZ MENDEZ** el 31 de marzo de 2022, a saber: d) Resolución No. 024 del 07 de febrero de 2003, g) Liquidación de la pensión otorgada mediante la Resolución No. 024 del 07 de febrero de 2003 e i) Liquidación conforme lo ordenado en Sentencia del Consejo de Estado.

Así mismo, para que dé una respuesta completa a la solicitud documental contenida en el numeral **3**, respecto de la certificación de salarios y factores salariales devengados mes a mes por la señora BLANCA JEANETTE ROA ALDANA, del 29 de octubre de 1992 al 03 de septiembre de 1997.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

²³ Páginas 18 y 19 del archivo pdf 010. ContestaciónAccionada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **MAURICIO BENITEZ MENDEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, que dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a entregar copia de los documentos solicitados en los literales **d)**, **g)** e **i)** del numeral **2** del derecho de petición presentado por el señor **MAURICIO BENITEZ MENDEZ**.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, que dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta completa a la petición contenida en el numeral **3** del derecho de petición presentado por el señor **MAURICIO BENITEZ MENDEZ**, respecto de la certificación de salarios y factores salariales devengados mes a mes por la señora **BLANCA JEANETTE ROA ALDANA**, del 29 de octubre de 1992 al 03 de septiembre de 1997. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a las restantes pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ